



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. **135**

(14 MAY 2019)

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"***EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación E1-2018-016420 y E1-2018-016423 del 05 de junio de 2018, la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo"*.

Que por medio del Auto No. 394 del 11 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inició la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo"*, localizado en jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas, a cargo de la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, dando apertura al expediente número ATV 0834.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0834, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, en aras a obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo"*, localizado en jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas, y profirió el Concepto Técnico No. 0307 del 26 de noviembre de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Revisada la información presentada en el documento técnico y los anexos, remitida por la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., por medio de los radicados No. E1-2018-016420 del 05 de junio de 2018 y No. E1-2018-016423 del 05 de junio de 2018, para la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda de los individuos de la familia Cyatheaceae y de las especies vasculares

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

y no vasculares, que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto denominado “Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo”, se realizan las siguientes consideraciones técnicas:

3.1 Localización del proyecto

En el documento el solicitante indicó que el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo”, se localiza en jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas, relacionando que el área de intervención corresponde al “Área de Influencia Directa (AID)”, y ésta comprende una extensión de 64,5 hectáreas, distribuidas en áreas para la construcción de obras principales, vías nuevas, obras conexas y en zonas dispuestas para el manejo de escombros y material de excavación - ZODME, tal como se muestra en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente concepto técnico.

No obstante, al ser revisada la información anexa a los radicados No. E1-2018-016420 del 05 de junio de 2018 y No. E1-2018-016423 del 05 de junio de 2018, se verificó que no se presentó ningún tipo de soporte cartográfico de las áreas puntuales de intervención, con el que se pueda validar la localización de los polígonos y su correspondiente extensión, así como tampoco remitió las coordenadas planas de delimitación de estas áreas, en las que se desarrollan las especies de flora en veda nacional y sobre las que se solicita el levantamiento parcial de veda a causa de su afectación.

Teniendo en cuenta que se considera relevante conocer las áreas de intervención, para de esta manera evaluar la adecuada implementación de las metodologías del muestreo seleccionadas por el solicitante para la caracterización de las especies de flora en veda en su interior y determinar su representatividad, por tanto, la sociedad deberá presentar los soportes cartográficos de las áreas puntuales de intervención del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo”, en archivos digitales verificables con los que se puedan corroborar la localización y el tamaño de las áreas dispuestas para las diferentes obras proyectadas, y presentar las coordenadas planas de la delimitación de cada uno de estos polígonos a intervenir.

3.2 Caracterización biótica

En relación con la caracterización biótica, la sociedad presentó la descripción de las unidades ecológicas hasta el nivel de “área de influencia indirecta”, de este modo para el proyecto hidroeléctrico el bioma predominante corresponde al “Orobioma Bajo de los Andes”, igualmente se reportan los ecosistemas terrestres asociados al “Zonobioma alternohigrico y/o subxerofítico tropical del Alto Magdalena” y se determina que las áreas confluyen en las zonas de vida “Bosque Muy húmedo tropical (bmh-T)” y “Bosque muy húmedo premontano (bmh-PM)”, de acuerdo con lo reportado por la sociedad.

Así mismo la sociedad señaló que en el área de estudio se identificó siete (7) unidades de cobertura de la tierra, sin hacer precisión cuales eran los tipos de coberturas y sin informar a qué tipo de área correspondía la denominada “área de estudio”. Ahora bien, en el aparte “3.1.6 Coberturas vegetales” del documento técnico remitido, se informa que: “(...) Dentro de área de afectación directa, se evidenciaron tres (3) coberturas vegetales (Vegetación Secundaria o en Transición, Bosque de Galería y/o Ripario y Pastos Arbolados) (...)”. Al respecto se señala que la información suministrada exhibe inconsistencias en cuanto a las unidades de cobertura de la tierra identificadas en las áreas de intervención.

El solicitante no remitió los soportes cartográficos que permitieran determinar las unidades de cobertura que componen las áreas puntuales de intervención y el tamaño en hectáreas que ocupa cada cobertura.

De acuerdo con lo anterior, para las áreas puntuales de intervención del proyecto hidroeléctrico, la sociedad deberá presentar las unidades ecológicas (ecosistemas, biomas y zonas de vida) y determinar las unidades de cobertura de la tierra que las conforman, aportando las tablas donde se especifique la superficie de ocupación por cada unidad de cobertura en los polígonos de intervención y se adjunte los soportes cartográficos correspondientes (archivos en formato shape), resaltando que la información que sea remitida en el documento debe coincidir con las áreas y las unidades de cobertura presentados en los insumos cartográficos.

3.3 Metodologías y resultados

3.3.1 Censo de helechos arborescentes en veda nacional

Para el registro de los individuos de la familia Cyatheaceae, la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., argumentó que en las áreas de intervención se realizó el censo de los individuos arbóreos que serán objeto de aprovechamiento. Como resultado del inventario al 100%, en el documento se informa del registro de 18 individuos del género Cyathea, no obstante, de acuerdo con la información suministrada en el archivo “3_CENSO_InventForest_RíoHondo_VF”, el solicitante reportó 21 individuos

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

de helechos arborescentes con alturas totales superiores a dos (2) metros. Sin embargo no es posible verificar la cantidad de individuos arborescentes que se localizan dentro de las áreas de intervención dada la falta de georreferenciación (coordenadas planas en el sistema de referencia Magna Colombia Bogotá) y de los soportes cartográficos tanto de los polígonos como de los helechos arbóreos, con las cuales se pueda precisar la ubicación de los especímenes en las áreas a intervenir.

No se presentó la descripción de la metodología implementada por la sociedad para la evaluación de la regeneración natural de los especímenes de helecho arborescente que se desarrollan en las áreas puntuales de intervención, ni los resultados obtenidos.

Aunado a lo anterior, la sociedad deberá indicar la cantidad exacta de individuos de helechos arborescentes que serán objeto de intervención de manera que las descripciones y análisis realizados en el documento técnico, deberán coincidir con las bases de datos y cartografía anexa.

3.3.2 Caracterización de especies vasculares y no vasculares en veda nacional

La metodología seleccionada por la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., para la caracterización de las especies vasculares y no vasculares de habito epífita, corresponde a la metodología propuesta para un análisis rápido y representativo de la diversidad de las epífitas vasculares y no vasculares en bosques tropicales (RRED-analysis), establecida por Gradstein et al. 2003, y en cuanto a la estratificación vertical se informó que fue implementada la zonificación propuesta por Johansson (1974), dividiendo el forófito en cinco (5) zonas para la evaluación de las especies presentes sobre cada forófito.

La sociedad indicó que para el área de afectación directa, realizó el muestreo de caracterización de las especies vasculares y no vasculares en las tres coberturas evidenciadas: Pastos arbolados, Bosque ripario y Vegetación secundaria. Sin embargo no se relaciona el número de forófitos evaluados por cada unidad de cobertura muestreada, y partiendo de la información presentada en la base datos “2_Rio Hondo Base de datos_Epifitas”, no es posible establecer el número de forófitos evaluados por unidad de cobertura, en razón a que se evidenció que para un mismo punto de muestreo se relacionan dos unidades de cobertura, y sumado a la falta de soportes cartográficos de las áreas de intervención, de las unidades de cobertura y de los puntos de muestreo evaluados y su distribución en las áreas puntuales del proyecto, no se puede determinar la representatividad del muestreo.

Además, la sociedad deberá tener presente que las curvas de acumulación de especies, son un instrumento de verificación de la cantidad de especies que podrían ser halladas en un área de estudio determinada, mediante la implementación de un determinado método de muestreo, sin llegar a determinar la representatividad de un muestreo en cuanto al tamaño del área muestreada, a sus características físico - bióticas y características de vegetación y sucesión vegetal. En este sentido, la representatividad del muestreo deberá ser justificada a partir de los postulados establecidos en cada metodología seleccionada, de acuerdo con el tipo de vegetación y sustrato a muestrear.

Atendiendo lo expuesto, se precisa a la sociedad que la representatividad del muestreo estará en función de la evaluación de la cantidad de unidades muestrales (forófitos) establecidas en los postulados de la metodología seleccionada, de acuerdo con los ecosistemas, las unidades de cobertura de la tierra presentes y su área de ocupación, asimismo deberá tener en cuenta que las especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes se desarrollan en diferentes sustratos (epífita, rupícola, terrestre, en troncos en descomposición), dependiendo de la disponibilidad de luz y humedad, en consecuencia, se requiere a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. que realice el muestreo de caracterización de las especies vasculares y no vasculares siguiendo las metodologías seleccionadas en los diversos sustratos de crecimiento, y sean aplicadas en cada una de las unidades de cobertura de la tierra identificadas en las áreas a puntuales de intervención del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo”, presentando las coordenadas planas de los puntos de muestreo realizados por sustrato de crecimiento en formato modificable (archivo Excel), y adjuntando los archivos digitales en formato shape de los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con los resultados presentados, en el entendido que el “área de pondaje o zona de inundación”, hace parte de las áreas puntuales de intervención según la información aportada en la “Tabla 1. Distribución de las áreas por obras del proyecto a intervenir”, llama la atención que la sociedad presentó los resultados de los muestreos realizados en dicha zona, de manera independiente de los resultados obtenidos del muestreo realizado en las demás área de intervención del AID del proyecto, por ello se requiere a la sociedad la presentación del análisis y los resultados de manera clara y organizada por unidad de cobertura y zona de vida o ecosistema.

En cuanto a la caracterización de las especies en veda en otros sustratos, la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. indicó que “(...)Bajo el área de influencia de la copa de cada forófito seleccionado, se muestrearon las epífitas facultativas o casuales (terrestres), que son aquellas que

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

pueden vivir en el suelo o sobre los árboles (Schimper, A. F., 1988); (Richards, P. W., 1975)", y en otro aparte del documento señalo que en las áreas definidas para los muestreos epífitos "(...) se realizaron caminatas en zig-zag (...), en donde se registraron y colectaron las epífitas terrestres o facultativas, según lo propuesto por (Cetzal-Ix et al., 2013) y se analizaron según las categorías de abundancia", a pesar de lo señalado, la sociedad no presentó las coordenadas de localización de los puntos de muestreo adelantados en los sustratos de crecimiento diferentes al epífito ni los resultados obtenidos a partir de la implementación de las metodologías seleccionadas.

3.4 Determinación taxonómica de las especies

Aun cuando la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. informó que todo el material se colectó en campo para su determinación en herbario, labor que fue realizada por profesionales especializados en la determinación de especies vasculares y no vasculares, señalando que dicha determinación se llevó a cabo en el Herbario HUQ de la Universidad del Quindío, no se presentó el certificado emitido por el herbario en mención, ni los soportes de la determinación taxonómica de los especímenes reportados realizada por profesionales con experiencia en los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, briófitos y líquenes.

De igual modo tampoco se aportó el certificado de la determinación taxonómica de las especies de helecho arborescente reportadas, con lo cual el solicitante deberá presentar el certificado emitido por un herbario o por un profesional con experiencia soportada en la determinación del grupo de interés, en donde para cualquiera de los casos la determinación se deberá realizar a partir de las muestras botánicas de los helechos arbóreos inventariados y que se desarrollan en las áreas de intervención del presente proyecto hidroeléctrico.

Pese a la falta de soportes de la determinación taxonómica, al analizarse el listado de morfoespecies reportadas en la presente solicitud, se observa que especímenes registrados como "Dichea" fueron asociados tanto para la familia Bromeliaceae como para la familia Orchidaceae, cuyo género correcto es "Dichaea" y pertenece al grupo de las orquídeas, por otra parte, la morfoespecie reportada como "Hypotrachyna sinuosa" fue relacionada como una especie vascular de la familia Orchidaceae, sin embargo se precisa al solicitante que el género "Hypotrachyna" corresponde al grupo taxonómico de los líquenes y hacen parte de la familia Parmeliaceae; lo anterior confirma la necesidad del adecuado proceso de determinación taxonómica a partir del procesamiento de muestras botánicas y teniendo en cuenta que parte de la decisión técnica, se define a partir de la importancia de conocer las especies que se encuentran presentes en las áreas de intervención y sobre las cuales se causará su afectación, no se considera apropiado determinar viable el levantamiento parcial de veda de las especies de flora en veda nacional.

En virtud de lo expuesto, para los individuos de la familia Cyatheaceae y para todas las especies vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., deberá realizar la colecta del material y posteriormente la determinación taxonómica de todas las morfoespecies en veda que sean reportadas, a partir de las muestras botánicas, labor que deberá ser adelantada por un herbario o en laboratorio por profesionales con experiencia soportada en la determinación de especies de los grupos de interés, y se deberá presentar el respectivo certificado emitido por la institución o por los profesionales, adjuntando el listado de las especies determinadas en los diversos hábitos de crecimiento que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto, indicando claramente en todos los soportes el área del cual proviene el material vegetal, anexando el material fotográfico de laboratorio (microscopio y estereoscopio) usado como apoyo, la descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados y la experiencia de los profesionales donde se acredite su experticia en la determinación de bromelias, orquídeas, briófitos y líquenes con los respectivos soportes.

Es importante mencionar que para las especies no vasculares, es estrictamente necesaria su determinación taxonómica mediante el uso de equipos ópticos especializados de laboratorio como estereoscopios y microscopios que permiten la observación de sus características morfológicas y sus estructuras como formas, tamaños de las células de los filoides, tipo de crecimiento (acrocarpico, pleurocarpico)¹ para el caso de los musgos; la presencia y formas de anfigastros para el grupo taxonómico de las hepáticas² y, y la presencia de soredios, isidios, ricinas, apotecios, lirelas, medición de esporas y escamas³, entre otros, así como de patrones de coloración, por medio del uso de reactivos para tinciones y/o implementación de cromatografías, cuyos métodos no pueden ser sustituidos para la adecuada determinación taxonómica de los especímenes.

¹ CHURCHILL, S.P. & E.L. LINARES. 1995. Prodomus Bryologiae Novo-Granatensis. Introducción a la flora de musgos de Colombia. Biblioteca José Jerónimo Triana. Tomos I y II. Instituto de Ciencias Naturales.

² URIBE-M, J., & AGUIRRE, J. C. 1997. Clave para los géneros de hepáticas de Colombia. Caldasia, 19, 13-28.

³ SIPMAN, H. BOTANIC GARDEN & BOTANICAL MUSEUM BERLIN-DAHLEM, Lichen determination keys - neotropical genera - Free University of Berlin. 2005.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Igualmente se precisa al solicitante que, para el proceso de determinación de las especies de musgos y hepáticas, se debe llevar a cabo utilizando metodología básica en briología, la cual contempla: a) hidratación de especímenes, b) disección bajo lupa estereoscópica y c) preparación de láminas semipermanentes (30% glicerina y 70% agua destilada) con las diferentes partes de la muestra como hojas por su lado abaxial y adaxial, tallo, ramas y esporofito, cuando lo presente.

Para el caso de los líquenes se debe realizar observaciones macroscópicas y microscópicas, para determinar caracteres morfológicos y anatómicos, estos últimos generalmente de ascomas (apotecios, peritecios o lirelas), cuando estén presentes. Los análisis químicos se basan en pruebas de coloración, por medio del uso de reactivos químicos K (Hidróxido de potasio), C (Hipoclorito de sodio), P (parafenilenodiamina), generalmente en el talo para reconocer algunos los metabolitos secundarios y la prueba I (solución yodada) para determinar la amiloidea del himenio, ascas y ascosporas.

3.5 Medidas de manejo

3.5.1 Individuos de la familia Cyatheaceae

El bloqueo, traslado y reubicación de los individuos de helechos arborescentes, planteado por la sociedad, aplicaría para aquellos especímenes juveniles que presenten alturas totales menores e iguales a dos (2) metros y teniendo en cuenta que los helechos reportados en el archivo “3_CENSO_InventForest_RíoHondo_VF”, registran alturas mayores, la sociedad deberá ajustar la medida de manejo, en donde se planteen acciones de reposición con individuos de la misma especie, para los cuales además de valorar la sobrevivencia, se deberán plantear indicadores que permitan la evaluación del estado fitosanitario y de las variables de desarrollo y crecimiento.

3.5.2 Especies vasculares (bromelias y orquídeas)

Se propone realizar actividades de rescate y reubicación de los individuos vasculares de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, para esta medida el periodo de seguimiento, monitoreo y mantenimiento para las actividades de manejo de los individuos vasculares reubicados se deberá aumentar a dos (2) años, y se contará a partir de la finalización de las actividades de reubicación de los especímenes vasculares en los hospederos definitivos.

Para la evaluación de las actividades de la medida de manejo por la afectación de las especies vasculares y el adecuado seguimiento, se requiere que la sociedad presente los indicadores adecuados de evaluación de la sobrevivencia, aparición de nuevos individuos, estado fitosanitario y estado fenológico de los individuos reubicados.

3.5.3 Especies no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes)

Respecto de la propuesta de la sociedad en la que plantea realizar el rescate y reubicación de las especies no vasculares, no se considera pertinente dado que los parámetros ambientales del área dificultan el éxito de la labor, sustentado en la biotemperatura y la provincia de humedad de las zonas de vida que confluyen en las áreas de intervención, contribuyen a que la tasa de descomposición del sustrato sea mayor, comparada con la tasa de crecimiento y colonización de las especies no vasculares, y evidenciado con las experiencias reportadas ante esta autoridad. En este sentido, para las condiciones ambientales de las zonas de vida que se registran en el área de estudio, al realizar el traslado de las especies no vasculares, ocurrirá primero la descomposición del sustrato, que la adaptación y colonización de las especies.

Por la afectación de las especies no vasculares, la sociedad deberá plantear una medida de manejo que esté orientada hacia un proceso de restauración o rehabilitación de un área determinada cuyo principal propósito sea la rehabilitación de ambientes y sustratos adecuados para que se dé naturalmente la colonización y establecimiento de las especies no vasculares que vayan a ser afectadas y así contribuir con la conservación de la diversidad local de sus poblaciones.

En general, las medidas de manejo que se propongan además de relacionar las acciones a desarrollar, deberán incluir indicadores específicos de evaluación de acuerdo con el grupo vegetal a monitorear, tales como índices de mortalidad y sobrevivencia, registro de datos de crecimiento en altura y diámetro (para individuos forestales y de helechos arborescentes) y registro de aparición de nuevos individuos, estado fitosanitario y estado fenológico (vegetativo, floración, fructificación y de senescencia [para especímenes vasculares de bromelias y orquídeas]), cronograma de actividades para cada medida de manejo, acorde con el tiempo de seguimiento y monitoreo establecido para las actividades de manejo propuestas, las cuales deben tener en cuenta el alcance de la medida de manejo y el tiempo que conlleva su desarrollo para alcanzar resultados óptimos.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

3.6 Áreas para adelantar las medidas de manejo propuestas

La sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., no propone áreas para adelantar las medidas de manejo propuestas, por lo tanto se deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las respectivas propuestas de las áreas puntuales destinadas para adelantar las medidas de manejo que se planteen, describiendo sus características y cuyas áreas deberán estar ubicadas en sitios aledaños al proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo", permitiendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies afectadas y que continúen cumpliendo sus funciones ecológicas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)"

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Que en cumplimiento del Auto No. 394 del 11 de octubre de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0834, según consta en el Concepto Técnico No. 0307 del 26 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que la información remitida por la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo”*, localizado en jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término no mayor a noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0307 del 26 de noviembre de 2018, el cual hace parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida por parte de la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo”*, localizado en jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición, la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Que, en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 0307 del 26 de noviembre de 2018, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Que, al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que, partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo"*, localizado en jurisdicción del municipio de Samaná en el departamento de Caldas, presente un documento técnico de información adicional con los siguientes aspectos:

1. Las coordenadas planas de delimitación de los polígonos de las áreas puntuales de intervención del proyecto, en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia con origen Bogotá y en formato modificable (archivo Excel), y presentar el archivo en formato shape de las áreas de intervención con su respectiva clasificación incluida en la tabla de atributos, que permita cuantificar cada polígono.
2. La caracterización biótica de las áreas puntuales de intervención del proyecto, en las cuales se localizan las especies objeto de solicitud, realizando la descripción de las unidades ecológicas (zonas de vida, biomas y ecosistemas).
3. Definir y presentar las unidades de cobertura de la tierra, de acuerdo con la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, y su correspondiente extensión dentro de cada uno de los polígonos de las áreas puntuales de intervención del proyecto hidroeléctrico.
4. El archivo digital en formato shape de las unidades de cobertura de la tierra identificadas en los polígonos de intervención del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo"*, con su respectiva clasificación incluida en la tabla de atributos, que permita cuantificar cada unidad.
5. Reportar la totalidad de los individuos de helechos arborescentes que se desarrollan dentro de las áreas puntuales de intervención, de acuerdo con el censo de los individuos arbóreos realizado y soportado con el correspondiente archivo en formato shape de su localización.
6. Las coordenadas planas de localización de cada uno de los individuos de helechos arborescentes, en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia con origen Bogotá.
7. La descripción de la metodología implementada para la evaluación de la regeneración natural de los individuos de helechos arborescentes y los resultados obtenidos del muestreo para aquellos individuos que tengan alturas totales menor a dos (2) metros.
8. Realizar el muestreo de caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes que se desarrollan en diferentes sustratos (epífita, rupícola, terrestre, en troncos en descomposición), siguiendo las metodologías seleccionadas, de acuerdo con los ecosistemas, las unidades de cobertura de la tierra presentes y su área de ocupación en las áreas de intervención del proyecto.
9. Los puntos de muestreo realizados por hábito de crecimiento de las especies en veda nacional, localizados dentro de las áreas puntuales intervención del

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- proyecto, aportando las coordenadas de localización en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia con origen Bogotá y en formato modificable (archivo Excel), soportados con los correspondientes archivos en formato shape de los forófitos y de los hospederos muestreados (terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos).
10. Presentar de manera organizada los resultados obtenidos de la caracterización de las especies vasculares y no vasculares en veda en las áreas puntuales de intervención.
 11. Anexar como soporte de los muestreos, las bases de datos de manera organizada y en coherencia con los resultados reportados, el cual deberá contener como mínimo información de cobertura, identificación del forófito o sustrato y sus coordenadas planas, identificación de las especies en veda (grupo taxonómico, familia y especie), abundancia (número de individuos o cobertura en unidad de área [cm^2 o m^2]), estratificación vertical, entre otros.
 12. Realizar la determinación taxonómica de todas las morfoespecies reportadas en el muestreo para la solicitud de levantamiento parcial de veda y que se desarrollan dentro de las áreas de intervención del proyecto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - a. Presentar el soporte de la determinación taxonómica a partir de las muestras botánicas de las especies reportadas de las familias Cyatheaceae, Bromeliaceae y Orchidaceae, mediante la certificación de un herbario o de profesionales con experiencia soportada en la determinación de plantas vasculares de los grupos taxonómicos señalados.
 - b. Presentar los soportes de la determinación taxonómica a partir de las muestras botánicas de todas las morfoespecies no vasculares reportadas, mediante la certificación de profesionales, anexando los soportes de su formación profesional y la experiencia en la determinación de especies de los grupos de interés, adjuntando el listado de las especies de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas y líquenes determinadas, indicando claramente en todos los soportes el área del cual proviene el material vegetal y anexando los registros fotográficos de laboratorio (microscopio y estereoscopio) utilizados como apoyo para la clasificación de los taxones y la descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados, en el caso que la determinación no la certifique un herbario.
 13. Ajustar la medida de manejo propuesta para los individuos de helechos arborescentes, en dando alcance a las siguientes consideraciones:
 - a. Incluir acciones para la reposición con individuos de la misma especie, por la intervención de los especímenes que registren alturas totales superiores a dos (2) metros.
 - b. Acciones de bloqueo, traslado y reubicación para los individuos juveniles que sean encontrados y presenten alturas totales menores e iguales a dos (2) metros.
 - c. Presentar indicadores adecuados que permitan evaluar el porcentaje de sobrevivencia, el estado fitosanitario, y variables de desarrollo y crecimiento de los helechos arborescentes reubicados y establecidos por reposición.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- d. Incluir un cronograma en el que se detalle las actividades de manejo por la reposición, el rescate y reubicación de juveniles y el mantenimiento, por un periodo mínimo de tres (3) años.
14. Ajustar la medida de manejo propuesta para las especies vasculares en veda, de manera que se aplique para los individuos que sean encontrados en los diferentes sustratos de crecimiento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a. Aumentar el periodo de seguimiento, monitoreo y mantenimiento de los individuos reubicados por un periodo mínimo de dos (2) años.
 - b. Presentar indicadores adecuados que permitan evaluar el porcentaje de sobrevivencia, el estado fitosanitario, los estados fenológicos y la aparición de nuevos individuos.
 - c. Incluir un cronograma en el que se detalle las actividades de manejo por el rescate, reubicación y mantenimiento de los individuos de bromelias y orquídeas.
15. Presentar la medida de manejo por la afectación de las especies no vasculares, orientada hacia un proceso de restauración o rehabilitación de un área determinada, con el objetivo de rehabilitar ambientes y sustratos para la colonización natural y establecimiento de las especies no vasculares, la cual deberá contener como mínimo objetivos y metas, actividades y acciones a desarrollar, seguimiento y monitoreo con los indicadores apropiados para valorar la efectividad de la medida y el cronograma de actividades.
16. Presentar de ser posible, la propuesta de las áreas seleccionadas para adelantar las medidas de manejo que se planteen, describiendo sus características, localización, tamaño en hectáreas, coordenadas planas de delimitación de las áreas seleccionadas, con sistema de referencia Datum Magna Colombia origen Bogotá, los criterios para su selección, las unidades de cobertura existentes, caracterización físico-biótica, soportados con sus correspondientes archivos digitales en formato shape.

Artículo 2. – INFORMAR a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, que el levantamiento de la veda para los grupos taxonómicos en evaluación, quedara supeditado al pronunciamiento que realice la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, sobre los permisos ambientales y viabilidad del proyecto.

Artículo 3. – ADVERTIR a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 4. – NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 800.194.208-9, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

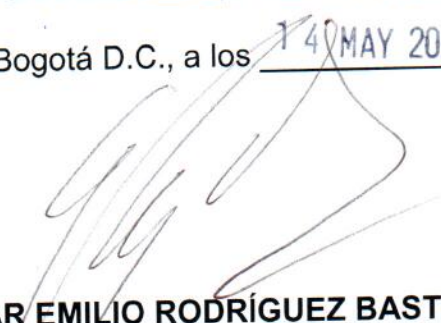
Artículo 6. – PUBLICAR en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 MAY 2019


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y revisó:

Revisó:

Concepto Técnico No.:

Expediente:

Auto:

Proyecto:

Solicitante:

Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS 
Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- 
0307 del 26 de noviembre de 2018
ATV 0834
Información Adicional.
Pequeña Central Hidroeléctrica Río Hondo
Gestión Energética S.A. E.S.P. NIT. 800.194.208-9